



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420230009900	Ejecutivo	Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A. Y Otro	Organizacion Nhj S.A.S.	17/03/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Libra Mandamiento De Pago
08001410500420230011700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Qualitas Construcciones S.A.S	17/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Primero: Rechazar De Plano La Demanda Instaurada Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir Contra Qualitas Construcciones S.A.S. Nit 900.123.026-4, Por Falta De Competencia En Razón Del Territorio, De Acuerdo A Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

ce80523c-f51b-4f98-a184-dc1664327cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420230010900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Serviespeciales Del Valle S.A.S	17/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Rimero: Rechazar De Plano La Demanda Instaurada Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir Contraseserviespeciales Del Valle S.A.S Nit 901.066.299, Por Falta De Competencia En Razón Del Territorio, De Acuerdo A Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001410500420220047700	Ordinario	Dianes Perez Velasquez	Y Otros Demandados., Corporacion Sin Aniño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	17/03/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha De Audiencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

ce80523c-f51b-4f98-a184-dc1664327cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420200006400	Ordinario	Enrique Parra Cabeza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	17/03/2023	Auto Fija Fecha - Corre Traslado Excepciones Y Señala Fecha De Audiencia
08001410500420160068200	Ordinario	Francisco Fidel Guerrero Piña	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pone En Conocimiento Resolución, Ordena Pago Titulo Y Decreta Terminación
08001410500420170006800	Ordinario	Manuel Maria Mejia Molina	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pone En Conocimiento Rsolucion, Ordena Entrega De Titulo Y Decreta Terminacion
08001410500420220050100	Ordinario	Milena Isabel Mosquera Hernandez	Cooperativa Soluciones De Transportes Nacionales Sas De Barranquilla	17/03/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

ce80523c-f51b-4f98-a184-dc1664327cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420230011100	Ordinario	Nancy Del Carmen Perez Charris	Asistencia Medica Inmediata -Amedi S.A.S.-	17/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001410500420220051100	Tutela	Alberto Manuel Franco Caro	Instituto Departamental De Transportes Y Transito Del Atlantico	02/12/2022	Sentencia
08001410500420220051100	Tutela	Alberto Manuel Franco Caro	Instituto Departamental De Transportes Y Transito Del Atlantico	21/11/2022	Auto Admite - Admite Tutela
08001410500420230009600	Tutela	Ana Susana Ortega Meza	Secretaria De Transito Y Transporte Del Atlantico	17/03/2023	Sentencia - Sentencia: Hecho Superado
08001410500420230010500	Tutela	Jaime Eduardo Soto Baron	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	17/03/2023	Sentencia - Sentencia: Hecho Superado
08001410500420230012100	Tutela	Jeimy Patricia Mercado Diaz	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	15/03/2023	Auto Admite - Admite Tutela

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

ce80523c-f51b-4f98-a184-dc1664327cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 21 De Marzo De 2023



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

ce80523c-f51b-4f98-a184-dc1664327cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 21 De Marzo De 2023



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

ce80523c-f51b-4f98-a184-dc1664327cc6



Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° 2022-00273 ejecutante ENRIQUE PARRA CABEZA contra Colpensiones, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA.**

Rad: 2022-00273

Demandante: ENRIQUE PARRA CABEZA

Demandado: COLPENSIONES

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte ejecutada presentó el día 13 de marzo del presente año, excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutante, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se señala fecha de audiencia para el TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS (09:15 A.M.), oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**

Edificio Banco Popular, psio 18.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO UNIFICADO No. 0 DE FECHA
23 DE MARZO DEL 2023

LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de los dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para estudio preliminar de admisión. Sírvase proveer.

**EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA**

Radicado: 2023-00111

Demandante: NANCY DEL CARMEN PEREZ CHARRIS

Demandado: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S. NIT 824.005.609-7.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de los dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del examen preliminar encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE, la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **NANCY DEL CARMEN PEREZ CHARRIS** en contra de **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S. NIT 824.005.609-7.**

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (a través de correo electrónico) el contenido del presente auto a **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.**, para que a través de sus representantes legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia virtual de la demanda al buzón de notificaciones judiciales, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia virtual que se adelantará en la fecha indicada posteriormente. La notificación anterior se realizará con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que registra la parte demandada en el certificado de cámara de comercio.

TERCERO: OFICIAR a la procuraduría delegada en asuntos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.L y el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia numeral 7, cuya notificación habrá de surtirse en la forma dispuesta en el numeral anterior.

CUARTO: Se programa fecha de audiencia para el día **JUEVES 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 10.00 AM**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

apoderados, se le indica a la demandada que deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, una vez surtido lo anterior el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Se espera la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

SEXTO: NO SE RECONOCE personería al Dr.(a) CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, como apoderado judicial de la parte demandante, por no aportar el poder.

SEPTIMO: Se recomienda a la parte demandada, que la contestación de la demanda sea enviada de forma escrita al correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la celebración de la audiencia; sin embargo, es de indicar que el análisis de la admisión de dicha contestación se hará en la audiencia.

OCTAVO: Se les recomienda a las partes que, si de mutuo acuerdo han llegado a un acuerdo conciliatorio, se manifieste dicha circunstancia al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO TYBA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022 LA SECRETARIA,
EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2022-00477, promovido por Dianas Pérez Velásquez, contra Cormedes, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y, Llamado en garantía Seguros del Estado S.A., informándole que, el ocho (08) de marzo de 2022, el apoderado de la demandada Cormedes, allegó los soportes que justificaron la inasistencia del Representante Legal de la entidad a la diligencia de fecha tres (03) de marzo 2023. Sírvase proveer.

EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA.

AUTO

Radicado: 2022-00477

Demandante: DIANES PÉREZ VASQUEZ.

Demandado: CORMEDES, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y verificado el presente expediente, se tiene que, se fueron allegadas por parte del apoderado de la demandada Cormedes, los soportes que justificaron la inasistencia del Representante Legal de dicha entidad a la audiencia de fecha 03 de marzo 2023, en los mismos, se puede corroborar que, el señor JULIO CESAR GÓMEZ RIVERO, para la fecha de la audiencia, contaba con una incapacidad médica de treinta (30) días, otorgada por la Clínica Chicamocha S.A., desde el 09 de febrero de 2023 y hasta el 10 de marzo de 2023, por padecer quebrantos de salud relacionados a un Infarto Cerebral a causa de trombosis de arterias cerebrales; Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, considera el Despacho que la justificación, cumple con los presupuestos para ser admitida al configurarse una fuerza mayor, por lo que, se exonerará al Representante Legal de esa entidad de las consecuencias procesales que hubieren derivado su inasistencia.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así las cosas, esta Sede Judicial procederá a señalar fecha de audiencia, la cual tendrá lugar como se indica a continuación:

Radicación	Demandante	Demandado	Fecha de Audiencia
2022-00477	DIANES PÉREZ VASQUEZ.	CORMEDES, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A	MIÉRCOLES 03 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en audiencia que precede, se decidió realizar la audiencia de fallos de manera concentrada el día 23 de marzo de 2023 a las 02.00PM, para todos los procesos en los que las partes tienen representación, lo cierto es que, posterior a la diligencia la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia con radicado 2022-00549, fijada inicialmente para el 14 de marzo 2023, el cual fue aceptado y la misma quedó reprogramada para el 31 de marzo de 2023, a las 08:00am. De igual forma, el presente proceso 2022-000477, se le fija fecha para el 03 de mayo hogaño, a las 08:00am.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se obliga a fijar fecha posterior a las ya fijadas para la audiencia de fallo concentrado de los procesos No. N.º 2022-00477, 2022-00468, 2022-00549, 2022-000437 y 2023-00025 para el día **MIÉRCOLES 03 DE MAYO A LAS 02:00PM.**

Previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Carrera 44 # 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 18

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3016857407

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PRIMERO: Se fijan fechas de audiencias para los días y horas anteriormente señalados, audiencias que serán adelantadas a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo por correo electrónico a los apoderados que lo hubieren registrado, o en su defecto, a través del portal web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO UNIFICADO No. _____ DE
FECHA **21 DE MARZO DEL 2023.**

LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA



Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral promovido por Francisco Guerrero Piña contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que la entidad ejecutada presentó memorial colocando en conocimiento la resolución N° SUB 151943 del 15 de julio del 2020, mediante la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial. Así mismo, se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que en el presente proceso aún se encuentra pendiente por cancelar el depósito N° 416010004434340 por valor de \$300.000. Sírvase proveer.

EDITH GARY BRIEVA

SECRETARIA

Rad: 2016-00682

Demandante: Francisco Guerrero Piña

Demandado: COLPENSIONES

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la entidad ejecutada presentó memorial colocando en conocimiento la resolución N° SUB 151943 del 15 de julio del 2020, mediante el cual pone de presente que dieron cumplimiento a la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de establecer si existe algún concepto pendiente por cancelar a la parte ejecutante:

	DEBE	PAGO	ADEUDA
INCREMENTO 14 %	\$10.761.208,78	\$10.761.208,78	\$0
INCREMENTO E INDEXACION 01 de agosto del 2018 hasta 30 de julio de 2020	\$2.798.346,00	\$2.798.346,00	\$0
COSTAS ORDINARIO	\$300.000		\$300.000
SUBTOTAL	\$13.859.554,78	\$13.559.554,78	\$300.000,00

Es decir, que una vez descontadas las sumas reconocidas mediante la resolución SUB 151943 del 15 de julio del 2020, se tiene que la entidad demanda adeuda únicamente la suma de \$300.000 concerniente a las costas del proceso ordinario,

Edificio Banco Popular, piso 18.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

no obstante, se tiene que la entidad Colpensiones allegó certificado de costas mediante el poner a disposición el dinero adeudado a la parte activa.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutante el certificado de consignación de costas, aportado por la entidad Colpensiones.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial N° 416010004434340 por valor de \$300.000, a favor del demandante FRANCISCO FIDEL GUERRERO PIÑA a través de su apoderado Dr. Jesús Fernando Flórez Garzón identificado con cedula de ciudadanía N° 9.726.739 T.P.N° 209.328.

TERCERO: DECRÉTESE la terminación del actual proceso ordinario por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEON
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2023.</p> <p>LA SECRETARIA, EDITH GARY BRIEVA</p>



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho la presente Proceso Ordinario Laboral promovido por Manuel María Mejía Molina contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que la entidad ejecutada presentó memorial colocando en conocimiento la resolución N° SUB 96589 del 23 de abril del 2020, mediante la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial. Así mismo, se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que en el presente proceso aún se encuentra pendiente por cancelar el depósito N° 416010004401845 por valor de \$300.000. Sírvase proveer.

EDITH GARY BRIEVA

SECRETARIA

Rad: 2017-00068

Demandante: Manuel María Mejía Molina

Demandado: COLPENSIONES

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la entidad ejecutada presentó memorial colocando en conocimiento la resolución N° SUB 96589 del 23 de abril del 2020, mediante el cual pone de presente que dieron cumplimiento a la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de establecer si existe algún concepto pendiente por cancelar a la parte ejecutante:

	DEBE	PAGO	ADEUDA
INCREMENTO 14 %	\$7.272.073,00	\$7.272.073,00	\$0
INDEXACION 01 de mayo del 2019 hasta 30 de abril del 2020	\$1.419.056,00	\$1.416.056,00	\$0
COSTAS ORDINARIO	\$300.000		\$300.000
SUBTOTAL	\$8.991.129,00	\$8.691.129,00	\$300.000,00

Es decir, que una vez descontadas las sumas reconocidas mediante la resolución SUB 96589 del 23 de abril del 2020, se tiene que la entidad demanda adeuda únicamente la suma de \$300.000 concerniente a las costas del proceso ordinario, no obstante, se tiene que la entidad Colpensiones allegó certificado de costas mediante el poner a disposición el dinero adeudado a la parte activa.

Edificio Banco Popular, piso 18.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpelbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Pone en conocimiento a la parte ejecutante el certificado de consignación de costas, aportado por la entidad Colpensiones.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial N° 416010004401845 por valor de \$300.000, a favor del demandante señor MANUEL MARIA MEJIA MOLINA a través de su apoderada Dra. Esperanza Jesús Brochero García identificada con cedula de ciudadanía N° 32.824.897 T.P.N° 73.963.

TERCERO: DECRÉTESE la terminación del actual proceso ordinario por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA **21 DE**
MARZO DEL 2023.

LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA



Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por Milena Isabel Mosquera Hernández contra Soluciones y Transportes Nacionales S.A.S., a fin de que resuelva sobre el mandamiento de pago.

EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA.

AUTO

Rad: 2022-00501

Demandante: Milena Isabel Mosquera Hernández

Demandado: Soluciones y Transportes Nacionales S.A.S

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 07 de marzo, solicitud de cumplimiento de sentencia.

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., según el cual establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.



Por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S., en los numerales 1 y 3 de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2023, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

Ahora, la solicitud de la ejecución se formuló el día 07 de marzo, a través de correo electrónico, es decir, a los catorce días siguientes de ejecutoriada la sentencia, por tanto, la orden de mandamiento ejecutivo se notificará por estado a la ejecutada SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S., (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.).

La ejecutada SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S., podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelar las obligaciones contenidas en las providencias objeto de ejecución, y también podrá dentro del término diez (10) días, que correrán en forma simultánea, proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ejecutada SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante señora Milena Isabel Mosquera Hernández:

1. Por concepto prestaciones sociales las siguientes sumas:

Salario del mes de febrero de 2022.....	\$1.200.000
Vacaciones de los años 2019, 2020 y 2021.....	\$1.700.000
Cesantías de los años 2020 y 2021.....	\$2.300.000
Intereses sobre cesantías años 2019, 2020 y 2021.....	\$408.000
Bonificación.....	\$1.000.00
2. Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$29.200.000.
3. Por concepto de costas a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

SEGUNDO: Se ordena de INMEDIATO la NOTIFICACIÓN por estado de esta providencia a la entidad ejecutada SOLUCIONES DE TRANSPORTES



NACIONALES S.A.S, y por correo electrónico y, en consecuencia, CONCEDER:

1.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

1.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3 Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: Para la aplicación de la medida decretada en numeral anterior, constitúyase certificado de depósito, que garantice tanto los rendimientos financieros, como la disponibilidad a favor de este Juzgado y proceso, de los recursos embargados. Las sumas embargadas deberán remitirse a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO TYBA DE FECHA
21 DE MARZO DEL 2023.
LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral, de la referencia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra ORGANIZACION NHJ S.A.S. identificado(a) con NIT 901507076 y se encuentra pendiente que se resuelva sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

**EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA**

Rad: 2023-00099

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

Ejecutado: ORGANIZACION NHJ S.A.S.NIT 901.507.076

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante, la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **ORGANIZACION NHJ S.A.S.NIT 901.507.076**, no se ha sujetado a la realización de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es bueno señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, así como también los tiene los título ejecutivo a reclamar debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. Y Art. 422 del C.G.P.

Se tiene como título ejecutivo el documento obrante en original de folio 14 -34, del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, y teniendo en cuenta que obra solicitud en tal sentido, de conformidad con lo previsto en los artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.; el Juzgado Cuarto Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla ordenará librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de la ejecutada ORGANIZACION NHJ S.A.S.NIT 901.507.076, por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS (\$4.061.800), que se discriminan así: i) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.680.000), por concepto de capital en mora de aportes a pensión obligatoria conforme quedó plasmado en la liquidación que conforma el título ejecutivo; ii) TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 381.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17 de noviembre de 2022, que se encuentran en la liquidación de aportes pensionales adeudados.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por ser procedente de conformidad con lo establecido en los Art. 101 y 102 del C.P.T., en ese orden se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada ORGANIZACION NHJ S.A.S.NIT 901.507.076, en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau10.Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -BanAgrario, Banco AV Villas.

Limítense la presente medida cautelar en la suma CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)

Por todo lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del ejecutado, ORGANIZACION NHJ S.A.S.NIT 901.507.076, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante cancele a favor de la ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, la suma de CUATRO MILLONES SEISENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS (\$4.061.800), que se discriminan así:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.680.000), por concepto de capital en mora de aportes a pensión obligatoria conforme quedó plasmado en la liquidación que conforma el título ejecutivo.
2. por la suma de por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 381.800), por concepto de intereses, conforme quedó plasmado en la liquidación que conforma el título ejecutivo.
3. Por los intereses moratorios causados con posterioridad a la liquidación que conforma el título ejecutivo y hasta la fecha efectiva de pago de la obligación principal, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado, ORGANIZACION NHJ S.A.S.NIT 901.507.076, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU10.BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS.

Así mismo se oficiará al primero de los bancos, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Limítense la presente medida cautelar en la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

Carrera 44 # 38 – esquina Edificio Banco Popular Piso 18

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte ejecutada, en la forma indicada por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en artículo 442 del CGP, para lo cual dispone de un término de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado(a) de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO TYBA DE FECHA 21 MARZO
DE 2023
LA SECRETARIA,
EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral, de la referencia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra SERVIESPECIALES DEL VALLE S.A.S NIT 901.066.299, proveniente de la oficina judicial y se encuentra pendiente que se resuelva sobre el mandamiento de pago.

**EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA**

Rad: 2023-00109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Ejecutado: SERVIESPECIALES DEL VALLE S.A.S NIT 901.066.299.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y una vez revisada la demanda ejecutiva, sería del caso hacer el estudio preliminar de la demanda, si no fuera por las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia en auto AL2055-2021 del 21 de abril de 2021, al resolver un conflicto de Competencia suscitado entre los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales 12 de Bogotá y 2 de Medellín, dentro de un procesos ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la compañía D U P INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.

Luego de transcribir el contenido del canon 110 ejusdem, continua con la argumentación exponiendo:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló: “En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.”



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Concluye en este caso la Corte Suprema en su Sala Laboral, que el competente para conocer del asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema ha venido decantando mediante autos que resuelven conflictos de competencia, los criterios a tener en cuenta cuando se trata de ejecutivos provenientes de obligaciones en mora de aportes pensionales, así quedó plasmado en auto AL1396-2022 del 16 de marzo de 2022, que dice:

“De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución”

Así mismo, haciendo énfasis la Corte de a quién debe corresponder la competencia, ha manifestado en un auto reciente que los criterios a tener en cuenta para determinar la competencia son dos básicamente el domicilio de la parte demandante y el lugar de expedición del título, dejando por fuera el lugar donde se llevó a cabo el requerimiento o las diligencias previas, dice la Corte en auto AL3917-2022, del 15 de junio de 2022, que reza:

“Así mismo, se adjuntó el “requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.” (Negritas del despacho)

Ahora bien, en el libelo demandatorio, el domicilio de la parte ejecutante es en la ciudad de Bogotá y así también se indica en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda.

De igual modo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, y en relación con el lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, se advierte que, en primer lugar, los requerimientos y la carta de requerimiento previo por mora de aportes, que antecede a la constitución del título, fueron hechos mediante correo electrónico lo que no permite saber desde qué ciudad fueron hechos y en segundo lugar, el título no indica su lugar de expedición y tal como lo indicó la Corte en auto citado anteriormente la competencia no se puede determinar por el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro sino que *la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo.*

En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, como quiera que la competencia para conocer del mismo radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo que se remitirán las diligencias ante los Jueces Municipales de Pequeñas Laborales de esa ciudad, que por reparto corresponda.

Así mismo, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Carrera 44 # 38 – esquina Edificio Banco Popular Piso 18
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** Contra **SERVIESPECIALES DEL VALLE S.A.S NIT 901.066.299**, por falta de competencia en razón del territorio, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales de Bogotá (Reparto), para lo de su conocimiento.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

SEXTO: A la ejecutoria de este proveído, por Secretaría deje las constancias que haya lugar en Justicia XXI WEB (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO TYBA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023
LA SECRETARIA,
EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral, de la referencia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.123.026-4, proveniente de la oficina judicial y se encuentra pendiente que se resuelva sobre el mandamiento de pago.

EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA

Rad: 2023-00117

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Ejecutado: QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.123.026-4.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y una vez revisada la demanda ejecutiva, sería del caso hacer el estudio preliminar de la demanda, si no fuera por las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia en auto AL2055-2021 del 21 de abril de 2021, al resolver un conflicto de Competencia suscitado entre los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales 12 de Bogotá y 2 de Medellín, dentro de un procesos ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la compañía D U P INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Luego de transcribir el contenido del canon 110 ejusdem, continua con la argumentación exponiendo:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló: “En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.”

Concluye en este caso la Corte Suprema en su Sala Laboral, que el competente para conocer del asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema ha venido decantando mediante autos que resuelven conflictos de competencia, los criterios a tener en cuenta cuando se trata de ejecutivos provenientes de obligaciones en mora de aportes pensionales, así quedó plasmado en auto AL1396-2022 del 16 de marzo de 2022, que dice:

“De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución»

Así mismo, haciendo énfasis la Corte de a quién debe corresponder la competencia, ha manifestado en un auto reciente que los criterios a tener en cuenta para determinar la competencia son dos básicamente el domicilio de la parte demandante y el lugar de expedición del título, dejando por fuera el lugar donde se llevó a cabo el requerimiento o las diligencias previas, dice la Corte en auto AL3917-2022, del 15 de junio de 2022, que reza:

“Así mismo, se adjuntó el “requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente

***Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.”* (Negritillas del despacho)**

Ahora bien, en el libelo demandatorio, el domicilio de la parte ejecutante es en la ciudad de Bogotá y así también se indica en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De igual modo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, y en relación con el lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, se advierte que, en primer lugar, los requerimientos y la carta de requerimiento previo por mora de aportes, que antecede a la constitución del título, fueron hechos mediante correo electrónico lo que no permite saber desde qué ciudad fueron hechos y en segundo lugar, el título no indica su lugar de expedición y tal como lo indicó la Corte en auto citado anteriormente la competencia no se puede determinar por el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro sino que *la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo.*

En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, como quiera que la competencia para conocer del mismo radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo que se remitirán las diligencias ante los Jueces Municipales de Pequeñas Laborales de esa ciudad, que por reparto corresponda.

Así mismo, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** Contra **QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.123.026-4**, por falta de competencia en razón del territorio, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales de Bogotá (Reparto), para lo de su conocimiento.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

SEXTO: A la ejecutoria de este proveído, por Secretaría deje las constancias que haya lugar en Justicia XXI WEB (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO TYBA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023
LA SECRETARIA,
EDITH GARY BRIEVA